

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
12/ene/2009	DECRETO del Ejecutivo del Estado, que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA	6
CAPÍTULO I	6
DISPOSICIONES GENERALES.....	6
Artículo 1.....	6
Artículo 2.....	6
Artículo 3.....	6
CAPÍTULO II	7
DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL.....	7
Artículo 4.....	7
Artículo 5.....	8
Artículo 6.....	8
Artículo 7.....	8
CAPÍTULO III	8
DE LOS GRUPOS DE TRABAJO	8
Artículo 8.....	8
CAPÍTULO IV	9
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL FORESTAL	9
SECCIÓN PRIMERA	9
DE LOS DISTRITOS DE DESARROLLO FORESTAL.....	9
Artículo 9.....	9
SECCIÓN SEGUNDA.....	10
DE LAS PROMOTORIAS DE DESARROLLO FORESTAL.....	10
Artículo 10.....	10
Artículo 11.....	10
Artículo 12.....	10
CAPÍTULO V	10
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL	10
SECCIÓN PRIMERA	10
DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS.....	10
Artículo 13.....	10
Artículo 14.....	11
Artículo 15.....	11
SECCIÓN SEGUNDA.....	12
DE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL.....	12
Artículo 16.....	12
Artículo 17.....	12
SECCIÓN TERCERA.....	12
DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL REGISTRO ESTATAL FORESTAL.....	12
Artículo 18.....	12
Artículo 19.....	12
Artículo 20.....	13
SECCIÓN CUARTA.....	13
DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA	13
Artículo 21.....	13
Artículo 22.....	13
Artículo 23.....	13

CAPITULO VI	14
DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS FORESTALES	14
SECCIÓN PRIMERA	14
DISPOSICIONES GENERALES.....	14
Artículo 24.....	14
Artículo 25.....	14
Artículo 26.....	14
Artículo 27.....	14
Artículo 28.....	15
Artículo 29.....	15
SECCIÓN SEGUNDA.....	16
CAMBIO DE USO DE SUELO	16
Artículo 30.....	16
SECCIÓN TERCERA.....	17
DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES	17
Artículo 31.....	17
Artículo 32.....	19
Artículo 33.....	20
Artículo 34.....	20
Artículo 35.....	20
SECCIÓN CUARTA.....	21
DE LOS RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES	21
Artículo 36.....	21
Artículo 37.....	23
Artículo 38.....	23
Artículo 39.....	23
SECCIÓN QUINTA.....	24
DE LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES.....	24
Artículo 40.....	24
Artículo 41.....	24
Artículo 42.....	24
Artículo 43.....	25
Artículo 44.....	26
Artículo 45.....	26
SECCIÓN SEXTA	27
DE LOS RECURSOS FORESTALES PARA USO DOMESTICO.....	27
Artículo 46.....	27
Artículo 47.....	28
Artículo 48.....	28
Artículo 49.....	28
Artículo 50.....	28
Artículo 51.....	29
CAPÍTULO VII	29
DEL ALMACENAMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS	29
SECCIÓN PRIMERA	29
DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN	29
Artículo 52.....	29
Artículo 53.....	29
Artículo 54.....	30
Artículo 55.....	31
Artículo 56.....	31

Artículo 57.....	31
Artículo 58.....	32
SECCIÓN SEGUNDA.....	32
DE LA TRANSPORTACIÓN.....	32
Artículo 59.....	32
Artículo 60.....	33
Artículo 61.....	33
Artículo 62.....	33
CAPÍTULO VIII.....	34
DEL SISTEMA PERMANENTE DE SANIDAD Y SANEAMIENTO FORESTAL.....	34
Artículo 63.....	34
Artículo 64.....	34
Artículo 65.....	34
Artículo 66.....	35
Artículo 67.....	35
Artículo 68.....	36
Artículo 69.....	36
CAPÍTULO IX.....	36
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES.....	36
Artículo 70.....	36
Artículo 71.....	36
Artículo 72.....	37
CAPÍTULO X.....	37
DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN.....	37
Artículo 73.....	37
Artículo 74.....	37
CAPÍTULO XI.....	38
DE LA DENUNCIA POPULAR.....	38
Artículo 75.....	38
Artículo 76.....	38
Artículo 77.....	39
Artículo 78.....	39
Artículo 79.....	39
Artículo 80.....	39
Artículo 81.....	39
Artículo 82.....	40
CAPÍTULO XII.....	40
DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL.....	40
Artículo 83.....	40
CAPÍTULO XIII.....	41
DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN.....	41
Artículo 84.....	41
Artículo 85.....	41
CAPÍTULO XIV.....	41
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	41
Artículo 86.....	41
Artículo 87.....	42
CAPÍTULO XV.....	42
DE LAS INFRACCIONES.....	42
Artículo 88.....	42

CAPÍTULO XVI	42
DEL RECURSO DE REVISIÓN	42
Artículo 89.....	42
TRANSITORIOS.....	43

**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en la Entidad y tiene por objeto proveer en el ámbito administrativo, el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla.

Artículo 2

La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades del Poder Ejecutivo Federal o Estatal de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3

Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla, se entenderá por:

- I. Código de identificación. Clave alfanumérica que otorga de oficio la Secretaría para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales, así como en la expedición de una autorización;
- II. CONAFOR. La Comisión Nacional Forestal;
- III. Inventario. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- IV. Leña. Materia prima en rollo o en raja proveniente de vegetación forestal maderable que se utiliza como combustible o celulosa, así como para hacer tableros y obtener carbón;
- V. Ley. La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla;
- VI. Ley General. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- VII. Madera con escuadría. Materia prima en cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos mecánicos;

VIII. Madera en rollo. Troncos de árboles derribados o seccionados con diámetro mayor a diez centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y sin importar su longitud;

IX. Plaga. Cualquier especie, raza, biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

X. Reglamento. Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla;

XI. Secretaría. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Puebla; y

XII. Titular del aprovechamiento. Persona física o jurídica con derecho a aprovechar recursos forestales por virtud de la presentación de un aviso o la autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL

Artículo 4

De conformidad con el artículo 10 de la Ley, el Servicio Estatal Forestal estará integrado por:

I. El Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que será el Presidente;

II. Los Presidentes Municipales, cuando los asuntos a tratar incidan en su ámbito de competencia; y

III. Los vocales siguientes:

a) Secretaría de Gobernación;

b) Secretaría de Desarrollo Rural;

c) Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

d) Procuraduría General de Justicia;

e) Secretaría de Seguridad Pública;

f) El Secretario Técnico del Consejo Estatal Forestal; y

g) Los Presidentes de los Consejos Regionales Forestales.

El Presidente del Servicio Estatal Forestal determinará qué funcionarios de la Secretaría fungirán como Secretario Ejecutivo y Secretario Técnico.

Los cargos de los integrantes del Servicio Estatal Forestal, serán honoríficos; por lo tanto no recibirán retribución o emolumento alguno; asimismo podrán designar un suplente, quien tendrá las mismas facultades que aquél en su ausencia.

El Presidente del Servicio Estatal Forestal, a través del Secretario Ejecutivo, podrá invitar a las sesiones, a los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial de las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, organizaciones privadas y de asistencia social, así como a las Universidades e Instituciones académicas y profesionales, pudiendo participar todos ellos con voz pero sin voto.

Artículo 5

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Servicio Estatal Forestal, se reunirá con la periodicidad que los asuntos de su conocimiento requieran, debiendo sesionar cuando menos una vez al año, previa convocatoria que realice el Presidente del mismo, a través del Secretario Ejecutivo.

Las sesiones serán presididas por el Presidente del Servicio Estatal Forestal, en caso de ausencia será representado por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 6

Para la validez de las sesiones del Servicio Estatal Forestal se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones del Servicio Estatal Forestal serán aprobadas por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7

El Servicio Estatal Forestal basará su organización y funcionamiento de conformidad con el Reglamento Interno que para tal efecto se apruebe.

CAPÍTULO III

DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 8

De conformidad con el artículo 12 de la Ley, para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal, el Servicio Estatal Forestal contará, al menos, con los siguientes grupos de trabajo:

- I. Inspección y Vigilancia Forestal;
- II. Detección, Prevención y Control de Incendios Forestales;
- III. Sanidad y Saneamiento Forestal;
- IV. Autorización y Ordenación Forestal;
- V. Conservación y Restauración Forestal;
- VI. Industria y Comercio Forestal;
- VII. Gestión Administrativa y Organización Territorial Forestal; y
- VIII. Los demás que para el cumplimiento del objeto del Servicio Estatal Forestal resulten necesarios.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DISTRITOS DE DESARROLLO FORESTAL

Artículo 9

En apego a lo estipulado por el artículo 18 de la Ley, los Distritos de Desarrollo Forestal del Estado de Puebla, serán los siguientes:

- I. Sierra Norte;
- II. Sierra Nororiental;
- III. Valle de Serdán;
- IV. Angelópolis;
- V. Valle de Atlixco y Matamoros;
- VI. Mixteca; y
- VII. Tehuacán y Sierra Negra.

En cada Distrito de Desarrollo Forestal se establecerán oficinas, que dependerán directamente de la Secretaría, quien de conformidad i la regionalización forestal determinará en qué Municipios serán ubicadas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PROMOTORIAS DE DESARROLLO FORESTAL

Artículo 10

Cada Promotoría de Desarrollo Forestal funcionará a través de al menos, un promotor que brindará asistencia a los silvicultores para que éstos sean informados de los procedimientos para acceder a los apoyos federales o estatales en materia forestal.

Artículo 11

Las Promotorías de Desarrollo Forestal contarán con la asistencia del personal técnico que determine la Secretaría, para la verificación y supervisión, así como en los instrumentos que faciliten sus actividades de registro, seguimiento y trámite de las solicitudes que presenten los silvicultores.

Artículo 12

Las Promotorías de Desarrollo Forestal, de conformidad con el último párrafo del artículo 19 de la Ley, tendrán las funciones siguientes:

- I. Fungir como coadyuvante s del sistema de ventanilla única;
- II. Informar oportunamente a la Secretaría, sobre el desarrollo de sus actividades;
- III. Proponer instrumentos que faciliten las actividades de registro, seguimiento y trámite de las solicitudes que presenten los silvicultores; y
- IV. Las demás que las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, convenios o contratos le atribuyan directamente, así como aquéllas que le asigne el Secretario.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

Artículo 13

Además de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley, el Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberá contener la información siguiente:

- I. Los recursos forestales por tipo de vegetación;

- II. La relación de las áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades o por cualquier siniestro;
- III. Las áreas de recarga de acuíferos;
- IV. Las Áreas Naturales Protegidas;
- V. Las Regiones Ecológicas; y
- VI. Los demás que considere necesarios la Secretaría, atendiendo a la normatividad aplicable.

Artículo 14

La Secretaría actualizará el Inventario Estatal Forestal y de Suelos cada 5 años, sin perjuicio de la revisión periódica respecto de:

- I. Áreas donde se hayan realizado cambios de uso de, suelo;
- II. Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades, ciclones o por cualquier otro siniestro;
- III. Áreas decretadas como zonas de restauración ecológica o como áreas naturales protegidas de carácter estatal;
- IV. Áreas prioritarias donde se hayan realizado acciones de protección, conservación y restauración de suelos;
- V. Información sobre existencias e incrementos de las áreas forestales, así como la información dasométrica de interés;
- VI. Plantaciones Forestales Comerciales; y
- VII. Aquéllas que la Secretaría considere necesarias, atendiendo a la normatividad aplicable.

Artículo 15

La actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos se realizará conforme a los lineamientos técnicos y metodologías que emita la Secretaría.

Asimismo, la Secretaría coordinará las revisiones de estudios y datos obtenidos de cualquier fuente que permita valorar los servicios ambientales proporcionados por los recursos forestales del Estado, así como su dinámica.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL

Artículo 16

En la integración, organización y actualización de la Zonificación Forestal, se deberán observar los siguientes criterios:

- I. La delimitación de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales;
- II. La delimitación de las Áreas Naturales Protegidas;
- III. Las características, grado de conservación y diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación;
- IV. La delimitación de las áreas bajo manejo forestal;
- V. La problemática y degradación presente en los ecosistemas; y
- VI. Los demás que determine la Secretaría.

Artículo 17

Las categorías para la Zonificación Forestal en el Estado serán congruentes con las que establece la Ley General de la Materia y demás ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL REGISTRO ESTATAL FORESTAL

Artículo 18

La Secretaría realizará las inscripciones de oficio, ante el Registro Estatal Forestal, dentro de los diez días hábiles posteriores al otorgamiento de la autorización o de la recepción de la documentación correspondiente.

Artículo 19

Los Interesados en obtener constancias de los actos y documentos inscritos en el Registro Estatal Forestal, deberán solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría. La constancia solicitada deberá ser expedida en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la petición, previo el pago de los derechos que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos vigente.

El formato de solicitud a que hace referencia el presente artículo deberá contener al menos nombre, razón o denominación social del peticionario y el acto o documento del cual se solicite la constancia.

Artículo 20

Las anotaciones de suspensión, extinción, nulidad, revocación y caducidad de los actos inscritos en el Registro Estatal Forestal, deberán indicar la resolución de la Secretaría o de la autoridad competente que la haya ordenado, y en su caso, el plazo de la suspensión correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

Artículo 21

La Secretaría, con apego a lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley, podrá formalizar acuerdos de colaboración y coordinación con las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, así como con los Ayuntamientos, para impulsar, promover y vigilar el establecimiento y debida operación del Sistema de Ventanilla Única.

Artículo 22

La Secretaría, los Distritos de Desarrollo Forestal. y las Promotorías Forestales, fungirán como Ventanillas Únicas receptoras de las solicitudes de los usuarios del sector forestal.

Artículo 23

Las Ventanillas Únicas receptoras tendrán las siguientes funciones:

- I. Orientar, correcta y oportunamente al usuario del sector forestal sobre los requisitos y procedimientos necesarios para la realización de trámites y servicios;
- II. Efectuar la recepción, clasificación y asignación de documentos a las áreas correspondientes de la Secretaría, con apego a las reglas de operación de los programas; y
- III. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VI

DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24

Las solicitudes para el aprovechamiento de los recursos forestales, deberán presentarse por escrito en las oficinas de la Secretaría o de las Ventanillas Únicas, mediante el formato que al efecto emita aquélla.

Artículo 25

Para efectos de lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley, la Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la petición. Excepcionalmente y por única vez, dicho plazo podrá ampliarse por acuerdo fundado y motivado por otros quince días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto.

Artículo 26

La Secretaría otorgará la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, por causas imputables para' solicitante; y
- III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

Artículo 27

El Consejo Estatal Forestal deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas por la Secretaría de conformidad con la Ley y el presente

Reglamento, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido el plazo establecido sin que el Consejo Estatal Forestal emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.

Artículo 28

De conformidad con el último párrafo del artículo 54 de la Ley, los titulares de los derechos de aprovechamiento podrán cederlos en todo o en parte a favor de terceras personas, sujetándose a los siguientes lineamientos:

- I. Realizar el acto jurídico ante Notario Público o autoridad competente;
- II. Declarar bajo protesta de decir verdad la existencia de las autorizaciones correspondientes al cambio de uso de suelo; programa de manejo forestal; programa de manejo de plantación forestal comercial o aviso de plantación forestal comercial;
- III. Presentar comprobante de la inscripción del acto ante el Registro Estatal Forestal, en el término de 30 días naturales posteriores a la cesión correspondiente; y
- IV. Informar por escrito a la Secretaría, sobre las modificaciones que al efecto se hubieren realizado.

Artículo 29

De conformidad con el artículo 58 de la Ley, cuando la Secretaría tenga conocimiento de alguna de las causas de suspensión, extinción, nulidad, revocación o caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, procederá conforme a lo siguiente:

- I. Notificará al titular de la autorización del aprovechamiento forestal la causa que motive el inicio del procedimiento y le concederá un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación para que comparezca por escrito y manifieste lo que a su derecho e interés convenga, y exhiba las constancias o documentos que estime pertinentes; y
- II. Dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido el escrito de comparecencia o, en su caso, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo sin que dicho titular haya presentado su escrito de comparecencia, la Secretaría resolverá lo conducente.

Cuando la Secretaría solicite información a cualquier otra autoridad para la determinación, comprobación o conocimiento de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar su resolución, el plazo referido en la fracción II de este artículo contará a partir de la fecha en que haya recibido respuesta de la autoridad requerida.

La Secretaría realizará la anotación respectiva en el Registro Estatal Forestal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la resolución a que se refiere la fracción II de este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

CAMBIO DE USO DE SUELO

Artículo 30

Para obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, el interesado deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- I. Requisitar el formato que para tal efecto expida la Secretaría;
- II. Adjuntar el estudio técnico justificativo, mismo que deberá contener la información siguiente:
 - a) Usos que se pretendan dar al terreno;
 - b) Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georreferenciados;
 - c) Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
 - d) Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
 - e) Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
 - f) Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
 - g) Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
 - h) Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;

- i) Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- j) Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- k) Datos de inscripción en el Registro Nacional Forestal o Estatal Forestal de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- l) Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico en sus diferentes categorías;
- m) Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso del suelo;
- n) Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo; y
- o) En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

III. Presentar copia simple de la identificación oficial del solicitante, y

IV. Acompañar original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio de uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES

Artículo 31

Los programas de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán contener:

I. Para el nivel avanzado:

- a) Objetivos generales y específicos;
- b) Ciclo de corta y el turno;
- c) Análisis de la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados anteriormente, con datos dasométricos comparativos;
- d) Clasificación y cuantificación de las superficies del predio o conjuntos de predios de conformidad a la normatividad aplicable;
- e) Diagnóstico general de las características físicas y biológicas de las superficies, que deberá incluir clima, suelo, topografía, hidrología, tipos y estructura de la vegetación y especies dominantes de flora y fauna silvestres;
- f) Estudio dasométrico, que deberá contener la descripción de la metodología del inventario en el predio, cuya confiabilidad mínima deberá ser del noventa y cinco por ciento y un error de muestreo máximo del diez por ciento; las existencias volumétricas, densidades promedio, incrementos, edad y turno de aprovechamiento y diámetro de corta, así como las densidades residuales. Esta información deberá presentarse en totales, por unidad mínima de manejo y por especie, anexando la memoria de cálculo;
- g) Justificación del sistema silvícola, que incluya los tratamientos complementarios;
- h) Posibilidad anual y descripción del procedimiento para su obtención, plan de cortas por unidad mínima de manejo, tratamientos silvícolas a aplicar y la propuesta de distribución de productos;
- i) Descripción y, en su caso, la planeación de la infraestructura necesaria para la ejecución del programa de manejo forestal y el transporte de las materias primas forestales;
- j) Los compromisos de reforestación cuando no se presente la regeneración natural;
- k) Medidas necesarias para prevenir, controlar y combatir incendios, plagas y enfermedades forestales, así como el calendario para su ejecución;
- l) Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales durante las distintas etapas de manejo, así como las que se deberán realizar aun cuando el predio se encuentre en receso o termine la vigencia de la autorización. Cuando existan especies de flora y fauna silvestres en riesgo, se especificarán las medidas de conservación y protección de su hábitat. Cuando exista autorización favorable en materia de impacto

ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará la presentación de lo indicado en el presente inciso;

m) Las acciones encaminadas para la rehabilitación de las áreas de restauración y su programación;

n) Método para la identificación del arbolado por aprovechar, el cual deberá ser personalizado, indeleble y notable a simple vista;

o) Nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro Nacional o Estatal Forestal del prestador de servicios técnicos forestales que haya formulado el programa y, en su caso, del responsable de dirigir su ejecución y evaluación; y

p) Planos en los que se indiquen áreas de corta, clasificación de superficies, infraestructura y diseño de muestreo.

II. Para el nivel intermedio: Los señalados en los incisos a), b), c), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o) de la fracción I del presente artículo, así como la cuantificación de superficies y la identificación del tipo de vegetación y especies dominantes; y

III. Para el nivel simplificado: Los señalados en los incisos b), f), h), i), j), n), ñ) y o) de la fracción I del presente artículo, así como la cuantificación de superficies y la identificación del tipo de vegetación y especies dominantes. Cuando se trate de conjunto de predios, además, deberá incluirse lo señalado en los incisos c), k), l) y m) de la misma fracción.

Para el caso del nivel simplificado se podrá utilizar información de predios contiguos con características eco lógicas similares para complementar el inventario del predio.

Cuando la información requerida para los programas de manejo avanzados, intermedios y simplificados se contenga en los estudios regionales o zonales de las unidades de manejo forestal, bastará que los interesados los presenten o hagan referencia a éstos cuando ya se hayan presentado a la Secretaría.

Artículo 32

Las solicitudes para la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos, deberán presentar un programa de manejo de nivel simplificado y lo señalado en el artículo 31 fracción I, incisos k), l) y m) del presente Reglamento. El estudio dasométrico deberá enfocarse a la evaluación y cuantificación del arbolado a extraer.

La vigencia de la autorización se otorgará en función de las actividades a realizar.

Artículo 33

Las solicitudes de aprovechamientos de recursos forestales maderables que tengan por objeto la poda o la extracción de arbolado por una sola vez para proyectos de recreación o de investigación, deberán presentar un programa de manejo forestal de nivel simplificado. En el caso de podas, el contenido del programa de manejo simplificado estará exento de lo dispuesto en el artículo 31 fracción I, incisos f) y g), de este Reglamento.

Artículo 34

La Secretaría, para resolver las solicitudes de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberá observar lo siguiente:

- I. Evaluar y dictaminar el programa de manejo forestal y, en su caso, sujetarse a la resolución en materia de impacto ambiental;
- II. Dictaminar jurídicamente la documentación con la que se acredite la propiedad o posesión del predio o, en su caso, el derecho para realizar el aprovechamiento;
- III. Enviar al Consejo Estatal Forestal para su opinión, las solicitudes de aprovechamiento;
- IV. Emitir la resolución correspondiente, una vez evaluada y dictaminada la solicitud de aprovechamiento; y
- V. Los demás requisitos previstos en la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 35

Las autorizaciones para aprovechamientos de recursos forestales maderables deberán contener lo siguiente:

- I. Tipo de aprovechamiento;
- II. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento;
- III. Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios correspondientes, así como las especies, superficie total y por aprovecharse;
- IV. Vigencia de la autorización;

- V. Programación anualizada o periódica de los volúmenes estimados y la superficie para su aprovechamiento, especificados en letra y número;
- VI. Restricciones de protección ecológica, conforme a la legislación aplicable y a las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las condicionantes derivadas de la evaluación en materia de impacto ambiental;
- VII. Método para la identificación del arbolado por aprovechar;
- VIII. Periodicidad de los informes sobre la ejecución y cumplimiento del programa de manejo forestal;
- IX. Nombre y datos de inscripción en el Registro Nacional o Estatal Forestal del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la ejecución del programa de manejo forestal;
- X. Código de identificación;
- XI. En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización en materia de impacto ambiental; y
- XII. Los demás de conformidad con la normatividad aplicable.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES

Artículo 36

Los programas de manejo simplificado de recursos forestales no maderables deberán contener:

- I. Tratándose de cualquier especie:
 - a) Diagnóstico general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;
 - b) Análisis de los aprovechamientos anteriores y la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados, con datos comparativos de las existencias reales;
 - c) Vigencia del programa de manejo forestal simplificado;
 - d) Especies con nombre científico y común, productos, así como las superficies en hectáreas y las cantidades en metros cúbicos, litros o kilogramos por aprovechar anualmente, las cuales deberán ser menores a la tasa de regeneración;

- e) Estimación de las existencias reales y tasa de regeneración de las especies o sus partes por aprovechar, incluyendo la descripción del procedimiento de estimación;
- f) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas aprovechadas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies de que se trate;
- g) Criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento;
- h) Labores de fomento y prácticas de cultivo para asegurar la persistencia del recurso;
- i) Medidas para prevenir y controlar incendios;
- j) Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos. Cuando exista dictamen favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará lo indicado en el presente inciso; y
- k) En su caso, el nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro Nacional o Estatal Forestal de la persona responsable de elaborar el programa de manejo forestal simplificado y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

II. Tratándose de especies de familias Cactaceae, Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Orchidaceae y Zamiaceae, además de lo establecido en la fracción I de este artículo, el programa de manejo forestal simplificado deberá contener lo siguiente:

- a) Estructura de la población, en la que se indique el porcentaje de organismos aprovechables, de acuerdo con su edad promedio;
- b) Distribución y número de plantas susceptibles de aprovechamiento, de acuerdo con la madurez de cosecha y el programa de aprovechamiento para el periodo de vigencia propuesto; y
- c) La tasa de regeneración de las especies a aprovechar.

III. Si se trata de especies del género *Yucca*, además de lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo, el programa de manejo forestal simplificado deberá contener:

- a) Descripción de los accesos al área de aprovechamiento; y
- b) Estudio dasométrico.

Cuando la información requerida para los avisos de aprovechamiento se contenga en los estudios regionales o zonales a que se refiere el

artículo 64 fracción III de la Ley, bastará que los interesados los exhiban o hagan referencia a éstos cuando ya se hayan presentado con anterioridad a la Secretaría.

Artículo 37

Los criterios, las especificaciones técnicas y los periodos de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables los determinará la Secretaría, de acuerdo con los ciclos de recuperación y regeneración de la especie y sus partes por aprovechar.

Artículo 38

Los avisos y autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales no maderables tendrán una vigencia máxima de cinco años.

Cuando el titular del aprovechamiento opte por incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables en un programa de manejo de recursos forestales maderables la vigencia máxima será hasta por un término igual al ciclo de corta del aprovechamiento maderable autorizado.

Artículo 39

Las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento;
- II. Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios;
- III. Ubicación georreferenciada del predio o conjunto de predios;
- IV. Superficie total por aprovechar en hectáreas;
- V. Especies y partes a aprovechar;
- VI. Calendario de aprovechamiento e indicación de las superficies de los terrenos y cantidades por producto;
- VII. Vigencia;
- VIII. Código de identificación;
- IX. En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización en materia de impacto ambiental;
- X. Asimismo, datos de inscripción en el Registro Nacional o Estatal Forestal del responsable técnico encargado de la ejecución del aprovechamiento; y
- XI. Los demás de conformidad con la normatividad aplicable.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

Artículo 40

Se requiere autorización de la Secretaría para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de vegetación primaria nativa actual en terrenos forestales, salvo en los casos de excepción que se establecen a continuación, sin perjuicio de lo establecido en los demás ordenamientos aplicables:

- I. Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad; o
- II. Cuando se demuestre mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o biodiversidad, y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares que se adopten a la zona e inclusive favorezcan a la fauna los bienes y servicios ambientales.

Artículo 41

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, además de presentar la solicitud correspondiente, se deberá acompañar los estudios específicos que contengan lo siguiente:

- I. Nombre del predio o conjunto de predios;
- II. Inventario de vegetación y descripción de estructuras poblacionales;
- III. Estudio dasométrico;
- IV. Análisis cualitativo y cuantitativo de la biodiversidad y servicios ambientales;
- V. Valor comercial de la vegetación nativa por sustituir;
- VI. Valoración económica del proyecto de plantación forestal comercial;
- VII. Análisis de costo beneficio del proyecto, incluyendo posibles impactos a la biodiversidad; y
- VIII. Justificación de las especies a plantar.

Artículo 42

Para obtener la autorización de plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales, con superficies mayores a 800

hectáreas, el interesado deberá presentar solicitud mediante formato que expida la Secretaría, que al menos contenga lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular o titulares del predio o conjunto de predios;
- II. Nombre, denominación o razón social y domicilio de quien tenga derecho a realizar los trabajos de plantación; y
- III. En su caso, el nombre y datos de inscripción en el Registro Nacional o Estatal Forestal del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo forestal de plantación forestal comercial.

Artículo 43

La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse con los anexos siguientes:

- I. Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el Registro Público que corresponda;
- II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de plantación, mismo que deberá tener una vigencia igualo mayor a la establecida en el programa de manejo de la plantación;
- III. En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar la plantación, inscrita o en trámite de inscripción en el Registro Agrario Nacional que corresponda; y
- IV. Programa de manejo de plantación forestal comercial que contenga lo siguiente:
 - a) Objetivos de la plantación;
 - b) Vigencia, en la que se exprese el periodo o periodos para el logro de los objetivos del programa;
 - c) Ubicación del predio o predios a plantar, que deberá señalarse en plano georreferenciado, en el que se indiquen colindancias, principales asentamientos humanos y vías de comunicación, así como la superficie de los predios y el área a plantar;
 - d) Descripción de los principales factores bióticos y abióticos de las superficies a forestar;

- e) Especies que serán utilizadas, las que deberán identificarse por medio de su nombre científico y común, así como la justificación técnica para su selección;
- f) Medidas para la prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios;
- g) Acciones de manejo para mantener y aprovechar la plantación en las superficies y en los ciclos correspondientes; y
- h) En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal.

Cuando la información requerida para los programas de manejo se contenga en los estudios regionales, bastará que los interesados los presenten o hagan referencia a éstos, cuando ya se hayan presentado con anterioridad a la Secretaría.

Las acciones de manejo, que se señalan en el inciso g) serán las que se establecen en el formato de solicitud correspondiente.

Artículo 44

La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización de plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales con superficies mayores a 800 hectáreas, conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite; y
- III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

Artículo 45

Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales deberán presentar un informe que comprenda las actividades realizadas, por el periodo enero a diciembre, sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, mediante el formato que expida la Secretaría.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS RECURSOS FORESTALES PARA USO DOMESTICO

Artículo 46

De conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley, la Secretaría emitirá la constancia de no inconveniencia en el aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico, en los siguientes casos:

I. Se trate de leña en raja o brazuelo, proveniente de arbolado muerto y derribado por causas naturales, desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas;

II. Cuando el material vegetativo extraído sea para autoconsumo exclusivamente, y su destino final no implique o resulte en lucro;

III. Cuando el volumen de los recursos forestales maderables extraídos sea igualo menor a tres metros cúbicos rollo o su equivalente;

IV. Si el aprovechamiento se realizare por el propietario o legal poseedor del predio o terreno donde se realice la extracción del recurso forestal que se trate, o bien se cuente con autorización escrita del mismo para que el aprovechamiento se realice por un tercero;

V. Cuando la extracción de recursos forestales para uso doméstico fuere eventual, no periódica ni persistente, salvo en los casos de recolección de brazuelo, cortezas, ramas, conos, astillas y en general porciones de madera que se encuentren de manera natural sobre el suelo de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

VI. Si el arbolado vivo a derribar no excede los 10 centímetros de diámetro normal para el caso de coníferas, o los 15 centímetros en el caso de latifoliadas, y en ambos casos no se encuentre en el listado de especies bajo protección especial definidas en las Normas Oficiales Mexicanas, ni dentro de áreas consideradas como de aprovechamiento restringido, en cuyo caso deberá sujetarse a la normatividad aplicable.

La poda de árboles y arbustos no deberá realizarse cuando éstos sirvan de refugio temporal o permanente de fauna silvestre.

La constancia de no inconveniencia, tendrá la vigencia de un año con base a los lineamientos que para al efecto emita a Secretaría.

Artículo 47

En materia de aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico, la Secretaría promoverá estudios regionales o por Distrito, a fin de actualizar los parámetros de no inconveniencia, en los cuales se diferenciarán los aprovechamientos comerciales de los de subsistencia, tomando en cuenta los usos y costumbres de las comunidades.

Artículo 48

Para que se considere uso doméstico el empleo de madera en la construcción de aperos de labranza, vivienda, y otros usos como satisfactores básicos en el medio rural, éstos deberán ser para uso del legal poseedor del predio del que se extraiga la materia prima necesaria, y sin fines de lucro.

Artículo 49

No se considerarán de uso doméstico los aprovechamientos forestales que tengan como finalidad:

I. La extracción de recursos forestales con fines de transformación industrial o artesanal o transformación primaria, incluyendo el carbón y la leña, con fines de venta, cualquiera que sea la magnitud del volumen extraído;

II. La extracción de productos maderables para construcción de inmuebles, para fines de uso eventual, alquiler o de cualquier índole ajena a satisfacer necesidades básicas de vivienda, almacenaje, protección y control de resguardo de animales domésticos;

III. La extracción de productos maderables con fines de obtención de postes para cercado de perímetros o longitudes superiores a 800 metros lineales, debiendo existir una distancia mínima entre poste Y poste de 3 metros lineales;

IV. La extracción de arbolado muerto en pie o derribado por eventos catastróficos como incendios, vientos huracanados, plagas, tormentas, avenidas torrenciales u otras consideradas como causas naturales, cuando la afectación sea masiva, representando más del 20% de la densidad del rodal, superficies compactas mayores a 1,000 metros cuadrados, o la afectación sea más del 10% de las existencias reales volumétricas del predio o rodal.

Artículo 50

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por equivalencia a un metro cúbico rollo:

- I. Madera en escuadría moto aserrada y/o labrada: 0.500 m³ o 211.88 pies tabla;
- II. Leña en brazuelo en pilas bien conformadas: 0.600 m³;
- III. Leña en raja en pilas bien conformadas: 0.750 m³;
- IV. Costeras de coníferas: 0.750 m³; y
- V. Carbón vegetal: 3.7 kg.

Artículo 51

Para efectos del presente Reglamento y sin perjuicio de los demás ordenamientos aplicables se entenderá de uso doméstico, el transporte o acopio de recursos forestales maderables, en cantidades iguales o menores a tres metros cúbicos rollo o su equivalente:

CAPÍTULO VII

DEL ALMACENAMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN

Artículo 52

Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, de sus productos o subproductos, así como todas aquéllas que se pretendan instalar u operar en la Entidad, los interesados previo el cumplimiento de los trámites y licencias que correspondan a las autoridades municipales, deberán presentar formato que expida la Secretaría, el cual, contendrá al menos los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Nombre comercial o razón social del establecimiento mercantil respectivo;
- III. Descripción de la materia prima forestal; y
- IV. Especies forestales que se pretendan almacenar o transformar, en este último caso, los productos que serán elaborados.

Artículo 53

Para obtener la autorización de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, de sus productos o subproductos, así

como, todas aquéllas que se pretendan instalar u operar en la Entidad; y su inscripción en el Registro Estatal Forestal el interesado deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

I. Requisitar el formato que para tal efecto expida la Secretaria;

II. Adjuntar los documentos siguientes:

a) Copia de identificación oficial del solicitante y, en su caso, original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal;

b) Tratándose de personas jurídicas, original o copia certificada del acta constitutiva en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales;

c) Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del centro de almacenamiento y/o transformación;

d) Copia simple del comprobante de domicilio y croquis de localización del centro;

e) Copia simple de la licencia o permiso que ampare el giro del establecimiento otorgada por el Municipio;

f) Relación de maquinaria y capacidad de almacenamiento y/o de transformación del centro;

g) Copia simple de los documentos que identifiquen las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales. Los interesados podrán presentar copia de los contratos o cartas de abastecimiento respectivos; y

h) Los demás que se especifiquen en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 54

La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales de sus productos o subproductos, así como todas aquéllas que se pretendan instalar u operar en la Entidad, conforme al mecanismo establecido en el artículo 53 del presente Reglamento.

Artículo 55

Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales, deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento;
- II. Nombre y ubicación del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales;
- III. Giro mercantil específico del centro;
- IV. Capacidad instalada de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales;
- IV. Número de licencia o permiso expedido por la autoridad competente;
- VI. Código de identificación; y
- VII. Los demás que se especifiquen en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 56

Cuando los titulares de autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales o sus responsables, pretendan modificar, suspender o concluir actividades, así como modificar los datos a, que se refiere el artículo anterior, deberán presentar aviso a la Secretaría, mediante formato que ésta emita, el cual contendrá los datos y exhibición de documentos que se requieran para tales efectos.

Artículo 57

Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, bastará con la sola presentación de un aviso a la Secretaría que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades, así como la demás documentación que para tal efecto señale la Secretaría, lo anterior sin perjuicio de las autorizaciones y permisos previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 58

Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales, deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales;
- II. Documento que avale la inscripción en el Registro Estatal Forestal;
- III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV. Balance de existencias;
- V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal;
- VI. Código de identificación; y
- VII. La demás documentación necesaria conforme a las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA TRANSPORTACIÓN

Artículo 59

Los transportistas, responsables y titulares de centros de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera, misma que se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento y/o de transformación de materias primas forestales a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad; y

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así corresponda.

Artículo 60

Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;

III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;

IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;

V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;

VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas;

VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal; y

VIII. Las demás, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Artículo 61

Los titulares de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales interesados en obtener remisiones forestales, deberán solicitarlo a la Secretaría mediante el formato que para tal efecto expida, mismas que tendrán vigencia de un año, la cual corresponderá a la anualidad autorizada para el aprovechamiento o determinada en el aviso respectivo.

Asimismo, deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial.

Artículo 62

La Secretaría podrá otorgar varias remisiones forestales, foliadas de manera progresiva, a un mismo titular del aprovechamiento o de plantación forestal comercial; siempre y cuando se cumplan con los

requisitos previstos en la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VIII

DEL SISTEMA PERMANENTE DE SANIDAD Y SANEAMIENTO FORESTAL

Artículo 63

El Sistema Permanente de Sanidad y Saneamiento Forestal, a que se refiere el artículo 79 de la Ley se establecerá de conformidad con el instrumento jurídico que determinen la Secretaría y la CONAFOR, en el que se señalen los objetivos, atribuciones de los integrantes, acciones a realizar encaminadas a la detección,. control y combate de plagas y enfermedades forestales.

Artículo 64

Los propietarios y poseedores, así como los comuneros ejidatarios, titulares de terrenos forestales o preferentemente forestales, quienes realicen actividades de forestación plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello al Sistema Permanente de Sanidad y Saneamiento Forestal o autoridad competente; de igual forma deberán cumplir con los trabajos de sanidad forestal conforme al informe técnico que al efecto emita dicho Sistema.

Artículo 65

Cuando los integrantes del Sistema Permanente de Sanidad y Saneamiento Forestal detecten una plaga o enfermedad en terrenos forestales o preferentemente forestales, elaborarán un informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes a la visita de inspección, a efecto de que dicten, las medidas de sanidad forestal pertinentes.

El informe técnico deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilios de los propietarios o poseedores de los predios afectados;
- II. Denominación y ubicación de los predios objeto del saneamiento;
- III. Superficie afectada, superficie a tratar, así como el volumen afectado;
- IV. Especies de las plagas o enfermedades;

- V. Especies hospedantes, con porcentaje de afectación por especie;
- VI. Metodologías de control y combate susceptibles de ser empleadas;
- VII. Actividades para restaurar las áreas sujetas a saneamiento;
- VIII. Responsable técnico que haya laborado el informe; y
- IX. Los demás que establezca el Sistema Permanente de Sanidad y Saneamiento Forestal.

Artículo 66

Con base en el informe técnico, la Secretaría. notificará y requerirá a las personas a que se refiere el artículo 64 del presente Reglamento, para que realicen los trabajos de sanidad forestal correspondientes, quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, contados a partir de que surta efecto la notificación.

En caso de que se desconozca el domicilio del propietario o poseedor de los predios afectados, la notificación se realizará mediante edictos en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 67

Quienes carezcan o no cuenten con recursos suficientes para ejecutar los trabajos de saneamiento forestal, podrán solicitar el apoyo del Sistema Permanente de Sanidad y Saneamiento Forestal, para que éstas lo realicen.

La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para realizar trabajos de saneamiento forestal, y deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre denominación o razón social y domicilio de la persona física o jurídica obligada a realizar los trabajos de saneamiento forestal;
- II. Denominación y ubicación del predio afectado;
- III. Datos de la inscripción en el Registro Estatal Forestal, o en su caso, copia simple del documento que acredite el derecho de propiedad o posesión del predio;
- IV. Número y fecha de la notificación correspondiente; y
- V. Justificación de la incapacidad para realizar los trabajos de saneamiento, la que deberá señalar ingresos mensuales del obligado.

La presentación de la solicitud de apoyo suspenderá el plazo para iniciar los trabajos de saneamiento forestal a que se refiere el artículo 66 del presente Reglamento.

El Sistema Permanente de Sanidad y Saneamiento Forestal deberá resolver sobre la solicitud de apoyo para realizar: los trabajos de saneamiento forestal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 68

En caso de que el solicitante no presente la documentación señalada, el Sistema Permanente de Sanidad y Saneamiento Forestal le requerirá de la información complementaria, dentro del término de cinco días hábiles a partir de que reciba la petición, para estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

Artículo 69

El Sistema Permanente de Sanidad y Saneamiento Forestal, instrumentará y coordinará los dispositivos de emergencia para la aplicación inmediata de las medidas fitosanitarias correspondientes, cuando la presencia de plagas o enfermedades ponga en riesgo fitosanitario una o varias especies forestales. Del mismo modo establecerá, organizará y coordinará las campañas y cuarentenas fitosanitaria necesarias para prevenir, combatir, controlar y confinar a las plagas y enfermedades forestales.

CAPÍTULO IX

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 70

La Secretaría formulará en los últimos días del mes de diciembre de cada año el Programa Estatal de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales, aplicable para el siguiente ejercicio, el cual tendrá vigencia por el término de un año, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 71

El Programa Estatal de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales determinará las actividades de prevención, combate y control de incendios forestales con los siguientes participantes:

I. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestales y sus colindantes;

II. Los titulares de autorizaciones y avisos de aprovechamientos de recursos forestales, así como de plantaciones comerciales;

III. Los prestadores de servicios técnicos forestales; y

IV. Los municipios, entidades federativas, dependencias y entidades, de conformidad con los convenios de coordinación que se celebren en términos de la Ley.

Asimismo, dicho programa deberá contener los lineamientos para la organización y habilitación de brigadas voluntarias de manejo del fuego, la capacitación para la prevención y el combate de incendios, así como lo relativo al equipamiento de las brigadas para mejorar la seguridad y efectividad de sus integrantes.

Artículo 72

En la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales, se deberá observar lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, sobre la materia.

CAPÍTULO X

DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 73

La Secretaría coordinará y promoverá con los sectores público, social y privado interesados, las actividades de asesoría técnica necesaria para el establecimiento y operación de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros viveros, forestales de especies maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

Artículo 74

La reforestación con fines de conservación o restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agrosilvicultura en terrenos degradados de vocación forestal, así como para realizar actividades de recolección de germoplasma forestal, requerirá de la presentación de un aviso a la Secretaría, mediante el formato que emita ésta, el cual al menos contendrá lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado;

II. Especies materia de la recolección;

III. Área de recolección;

IV. Infraestructura disponible para el desarrollo de sus actividades; y

V. Métodos de recolección y almacenamiento.

Para el caso de realizar actividades de recolección de genoplasma forestal, además de presentar el aviso deberá adjuntarse original o copia certificada del documento en que conste el consentimiento del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se realice la recolección. En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar original o copia certificada del acta de asamblea, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda.

Tratándose de terrenos forestales nacionales, estatales o municipales, la SEMARNAT, la Secretaría y el Ayuntamiento respectivamente, otorgarán dicho consentimiento.

CAPÍTULO XI

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 75

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante la Secretaría u otras autoridades competentes cualquier acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales o bienes y servicios ambientales asociados a éstos o contravenga las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal o municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida de manera inmediata para su atención y trámite a la autoridad competente.

Artículo 76

La denuncia popular deberá presentarse por escrito o por comparecencia y contendrá:

- I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos u omisiones denunciados;
- III. Los Gatos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 77

La autoridad competente, una vez recibida la denuncia, procederá a verificar los hechos materia de aquélla, y le asignará el número de expediente correspondiente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de éstas, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Artículo 78

La autoridad competente, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados mediante el procedimiento de inspección y si resultare que son competencia de otra autoridad, en la misma acta se asentará ese hecho, turnando las constancias que obren en el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificando la misma al denunciante en forma personal.

Artículo 79

En caso de que se compruebe que los actos u omisiones denunciados no producen o no puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o no contravengan las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, la autoridad competente lo hará del conocimiento del denunciante.

Artículo 80

La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la autoridad competente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones aplicables y no suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción.

Artículo 81

Los expedientes iniciados con motivo de la formulación de la denuncia popular, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad correspondiente para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad forestal;
- IV. Por haber cesado las causas que originaron el procedimiento; y
- V. Por desistimiento expreso del denunciante.

Artículo 82

Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad civil de los recursos naturales, será de tres años contados a partir del momento en que se produzca el acto u omisión correspondiente.

CAPÍTULO XII

DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

Artículo 83

La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes en el Estado y demás instancias de gobierno, realizarán las acciones, mecanismos y programas necesarios para lograr la prevención y combate a ilícitos forestales, así como la vigilancia en materia forestal en la Entidad.

Dicha coordinación comprenderá, enunciativamente entre otras, las siguientes actividades:

- I. Realización de visitas y operativos conjuntos de inspección en caminos y en el territorio de los Distritos de Desarrollo Forestal;
- II. Práctica de visitas de inspección y vigilancia en centros de acopio, almacenamiento y/o transformación de materias primas, productos y subproductos forestales;
- III. Programación de acciones de participación ciudadana para combatir conductas que depreden los recursos forestales de la Entidad;
- IV. Comisión temporal o permanente de personal a la Secretaría para la realización de las actividades de inspección y vigilancia forestal;
- V. Intercambio de información y labores de inteligencia para prevenir y combatir delitos ambientales en materia forestal, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Promover la capacitación y profesionalización en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección;

VII. Garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad de aseguramiento precautorio, clausuras o suspensiones a que se refiere el artículo 131 de la Ley; y

VIII. Las demás acciones que determine la Secretaría, necesarias para lograr la prevención y combate a ilícitos forestales, así como la vigilancia en materia forestal en la Entidad.

CAPÍTULO XIII

DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN

Artículo 84

Para efectos de lo previsto en el artículo 128 de la Ley, son medidas correctivas de urgente aplicación aquéllas que corrigen la indebida e inexacta operación y funcionamiento de los procesos empleados en el aprovechamiento y uso de los recursos forestales para llevar a cabo alguna actividad de las establecidas en la Ley y el presente Reglamento, por las personas físicas o jurídicas titulares de una autorización otorgada por la Secretaría.

Artículo 85

Para el desarrollo de los procedimientos de visitas y operativos de inspección y vigilancia, la Secretaría deberá observar las formalidades que para tal efecto se establecen en el Capítulo II, Título Noveno de la Ley.

CAPÍTULO XIV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 86

Cuando la Secretaría ordene como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de los bienes, productos o materias primas a que se refiere el artículo 131 fracción I de la Ley, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial, al prestador de servicios técnicos forestales, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento y/o de transformación, o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.

La Secretaría, por sí o a través del organismo facultado para ello, podrá colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su aseguramiento.

Artículo 87

De conformidad con el artículo 132 de la Ley, la Secretaría destinará los ingresos obtenidos de la enajenación de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, para el fortalecimiento y desarrollo forestal sustentable en la Entidad.

CAPÍTULO XV

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 88

Cuando la Secretaría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o al presente Reglamento en flagrancia, elaborará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá contener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

CAPÍTULO XVI

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 89

Las resoluciones dictadas por la Secretaría podrán ser impugnadas por los interesados mediante el Recurso de Revisión, cuyo trámite, substanciación y resolución respectiva, se sujetará a lo previsto en la Ley.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Ejecutivo del Estado, que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial el día lunes 12 de enero de 2009, número 5 segunda sección Tomo CDV).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza; a los diez días del mes de diciembre de dos mil ocho.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.-** Rúbrica.- El Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **LICENCIADO FRANCISCO E. CASTILLO MONTEMAYOR.-** Rúbrica.